

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Construcción de Talleres y Cocheras del Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-0-09100-20-0359-2019

359-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

EGRESOS

Miles de Pesos

Universo Seleccionado	179,704.8
Muestra Auditada	96,791.5
Representatividad de la Muestra	53.9%

De los 1,819 conceptos que comprendieron la ejecución de las obras por un monto de 179,704.8 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 19 conceptos por un importe de 96,791.5 miles de pesos, que representó el 53.9% del total erogado en el año en

estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentaje)

Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-02-16	1,819	19	589,731.9	96,791.5	53.9

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes del contrato revisado, proporcionado por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

En el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2018 se tiene asignado al proyecto “Construir el Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa”, un importe global de 10,404,084.7 miles de pesos en el que se encuentra incluido el importe destinado para la construcción de las obras de "Talleres y Cocheras del Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México y la Ciudad de México".

El proyecto “Construir el Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa”, tiene como objetivo principal atender la problemática de transporte que se presenta en el corredor de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca mediante la construcción de un sistema ferroviario con una longitud de 57.7 km, de los cuales 40.7 km corresponden al Estado de México y 17.0 km a la Ciudad de México, un ancho de derecho de vía de 16.0 m; y que una vez concluido conectará a las Ciudades de México y de Toluca.

En el Estado de México, el proyecto cruza por los municipios de Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco, Lerma y Ocoyoacac; y en su tramo en la Ciudad de México, por las entonces delegaciones, ahora demarcaciones territoriales, Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón. En alcance a dicho proyecto la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal consideró la construcción del complejo de talleres y cocheras, diseñado para resguardar los trenes que han completado su servicio comercial y que requieren tareas de mantenimiento. Los ciclos de mantenimiento de trenes irán asociados a revisiones periódicas, sin descartar que durante su operación puedan presentarse averías que requerirán de mantenimientos correctivos.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en la construcción de talleres y cocheras del proyecto “Construir el Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa”, en 2018, se revisó el contrato de obra pública que se describe a continuación.

CONTRATO Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-02-16, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPIBCT. Construcción de talleres y cocheras del Tren Interurbano México-Toluca, comprende la construcción de talleres, cocheras, edificio administrativo y edificios secundarios, fabricación, suministro de instalaciones fijas y equipamiento general de cada taller, así como el suministro de vehículos auxiliares de vía, áreas de estacionamiento, jardines, urbanización en general y puesta en servicio.	11/03/16	Construcciones Rubau, S.A.; Ciacsa, S.A. de C.V.; MM-MEX, S.A. de C.V.; Sampol Ingenierías y Obras México, S.A. de C.V.; y Grupo Electro Costa, S.A. de C.V.	942,267.6	14/03/16-07/01/17 300 d.n.
Convenio núm. 1 de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	11/04/16			08/04/16-01/02/17 (300 d.n.)
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo.	16/05/16			02/02/17-18/05/17 106 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo.	21/04/17			19/05/17-30/09/17 135 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	21/09/17		329,793.6	01/10/17-30/11/17 61 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo. A la fecha de la revisión (abril de 2019) se verificó que los trabajos se habían recibido el 15 de octubre de 2019 no obstante se encontraban trabajos pendientes de concluir.	01/02/18			01/12/17-15/03/18 105 d.n.
Monto contratado			1,272,061.2	707d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			1,078,902.0	
Ejercido en estimaciones en 2018			179,704.8	
Pendiente de erogar			*13,454.4	

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes del contrato revisado, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPIBCT Licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados.

*La estimación núm. 25 con periodo de ejecución del 16 de marzo al 31 de julio de 2018 se encuentra en proceso de pago.

Resultados

1. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, realizó pagos por un monto de 4,768.8 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0048, "Construcción de capa rompedora de capilaridad...", con cargo en las estimaciones núms. 20 Bis, 23 y 24, con periodos de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2017 y del 1 de febrero al 15 de marzo de 2018 y cuyos importes se liquidaron en 2018 sin considerar que en la integración de ese precio no se tomó en cuenta el básico de

concurso núm. TERR-009, "Subbalasto con material procedente de cantera", con un costo de \$90.00/ m³ de adquisición de material, ya que en el análisis del concepto no previsto en el catálogo original se consideró el costo del material en \$140.00, sin que la entidad fiscalizada lo justificara ni lo acreditara; asimismo, se consideró un acarreo a 47.2 km al banco denominado "La Escondida", sin tomar en cuenta que dicho banco se localiza a 37.0 km, como se indica en el croquis de ubicación del banco adjunto a la solicitud del concepto no previsto en el catálogo original presentado por el contratista; tampoco justificó la utilización del insumo núm. ACA-003, "Tarifa de acarreo para terracerías para los kilómetros subsecuentes", ya que en la oferta original se tenía el insumo núm. ACA-006, "Acarreo en góndola", para los kilómetros subsecuentes, con un costo inferior al solicitado; ni comprobó la utilización del equipo de compactación, debido a que en la información proporcionada no se localizaron las pruebas de laboratorio ni el reporte fotográfico que acreditaran la ejecución de los trabajos, por lo que la ASF realizó el ajuste correspondiente y determinó el nuevo precio unitario de \$288.03, en lugar de los \$450.40 pagados por la entidad fiscalizada, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículos 107, fracción II; 113, fracciones I y VI; y 193; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Artículo 66, fracciones I y III.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-075/2019 del 2 de mayo de 2019, informó que no aplicó el básico de concurso núm. TERR-009, "Subbalasto con material procedente de cantera", con el costo de \$90.00 porque tiene características diferentes de los materiales que formaron la capa rompedora de capilaridad; por lo que se refiere a la distancia de acarreo al banco de tiro por 47.2 km, al quitar el primer km se indicó que los 46.2 km resultaron de multiplicar los 37.0 km de la ubicación del banco "La Escondida" por 1.25, debido a las oquedades del 25.0% que se forman en la transportación de la roca, aunado a que se transportó en camiones de 14.0 m³ y no en góndolas, como se acordó entre la supervisión externa, la contratista y la residencia de obra; respecto a la compactación del material, aclaró que no se realizó, por ese motivo no hay pruebas de laboratorio; y que su acomodo se realizó conforme a lo establecido en la norma N-CTR-CAR-1-01-009/16 con tractor de orugas, motoconformadora y rodillo vibratorio, con objeto de bandear, extender y acomodar el material, para lo cual hizo entrega del reporte fotográfico de la maquinaria utilizada.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada informó que no aplicó el básico de concurso porque tiene características diferentes de los materiales que formaron la capa rompedora de capilaridad, no acreditó qué tipo de material se acarreo, ya que en la descripción de las facturas de adquisición únicamente se señala "Traslado de...", sin dejar en claro qué material se acarreo, además de que no se proporcionó el proyecto autorizado para la formación de dicha capa; asimismo, se observó que la fecha de expedición de ambas facturas es del 24 de enero de 2018, cinco meses después de la conclusión de los trabajos de la capa rompedora de capilaridad, y que la razón social no corresponde con la del banco "La Escondida"; respecto a la obtención de la distancia de acarreo al banco de 46.27 km que después del primer kilómetro resulta de multiplicar los

37.0 km de la ubicación del banco "La Escondida" por 1.25 debido al abudamiento de 25.0% de la roca, sin considerar que el costo del material granular de 6" a finos incluido en la integración del precio unitario observado ya consideraba un abudamiento de 25.0%, por lo que no se justifica el incremento del costo para el acarreo a primer kilómetro ni kilómetros subsecuentes; por lo que se refiere al cambio de transporte para el acarreo del material, no se justificaron las razones técnicas para modificar el alcance del precio unitario del acarreo mediante góndolas y no con camiones, además de que el costo de acarreo por góndolas resultaba más económico que el considerado por el contratista; por último, la entidad fiscalizada indicó que no se realizaron pruebas de laboratorio, con lo que se corrobora que no se utilizó equipo de compactación para la ejecución de los trabajos, por lo que persiste el importe observado por 4,768.8 miles de pesos.

2018-0-09100-20-0359-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) por un monto de 4,768,793.91 pesos (cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos 91/100 M.N.), por el pago de ese importe en el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0048, "Construcción de capa rompedora de capilaridad...", en las estimaciones núms. 20 Bis, 23 y 24, con periodos de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2017 y del 1 de febrero al 15 de marzo de 2018 y cuyos importes se liquidaron en 2018, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, toda vez que en la integración de ese precio no se tomó en cuenta el básico de concurso núm. TERR-009, "Subbalasto con material procedente de cantera", con un costo de \$90.0/m³ de adquisición de material, ya que en el análisis del precio unitario fuera de catálogo se consideró el costo del material en \$140.00, sin que la entidad fiscalizada lo justificara ni lo acreditara; se consideró un acarreo a 47.2 km al banco denominado "La Escondida" sin tomar en cuenta que se localiza a 37.0 km, como se indica en el croquis de ubicación del banco adjunto a la solicitud del concepto no previsto en el catálogo original presentado por el contratista; tampoco justificó la utilización del insumo núm. ACA-003, "Tarifa de acarreo para terracerías para los kilómetros subsecuentes", ya que en la oferta original se tenía el insumo núm. ACA-006, "Acarreo en góndola", para los kilómetros subsecuentes, con un costo inferior al solicitado; ni comprobó la utilización del equipo de compactación, debido a que en la información proporcionada no se localizaron las pruebas de laboratorio ni el reporte fotográfico que acreditaran la ejecución de los trabajos, por lo que la Auditoría Superior de la Federación realizó el ajuste correspondiente y determinó el nuevo precio unitario de \$288.03, en lugar de los \$450.40 pagados por la entidad fiscalizada; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracción II; 113, fracciones I y VI; y 193; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se detectó que la entidad fiscalizada realizó pagos por un importe de 1,927.6 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. SCTT-EXT0002.1, "Aplicación de primario y pintura en taller u obra de estructura metálica...", con cargo en las estimaciones núms. 22 y 23, con periodos de ejecución del 1 de enero al 28 de febrero de 2018, debido a que en los estudios preliminares de geotecnia y estructura la contratista propuso un cambio del proceso constructivo de la estructura, a fin de beneficiar la calidad y el costo de los trabajos al disminuir su periodo de realización, lo que se indicó en la justificación técnica del concepto no previsto en el catálogo original; sin embargo, en su integración no se respetaron los costos básicos considerados en el precio unitario de concurso identificado con el núm. 19, "Suministro, fabricación en obra o taller, transporte y montaje de columnas de acero...", que incluye los costos básicos núms. B.058 y B.059, referentes al "acabado: primario anticorrosivo base solvente 2 milésimas de pulgada" y el "acabado: pintura esmalte", con importes de \$169.50 y \$71.50, respectivamente, que al multiplicarlos por sus rendimientos de concurso de 0.005900 y 0.013986 dieron por resultado costos directos de \$1.00 para ambos, en lugar de los costos básicos propuestos por el contratista en los conceptos no previstos en el catálogo original en los que se consideraron rendimientos de 0.050000 para ambos, que incrementaron los costos directos a \$8.48 y \$3.58, de igual modo, se detectó que en el básico núm. B.058, "acabado: primario anticorrosivo base solvente 2 milésimas de pulgada" se duplicaron los costos de los materiales menores, por lo que al realizar el ajuste la ASF determinó un precio unitario de \$4.37, en lugar de los \$13.98 pagados por la entidad fiscalizada, con lo que se determinó el importe observado, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículos 107, fracción II; y 113, fracciones I y VI; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Artículo 66, fracciones I y III.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-075/2019 del 2 de mayo de 2019, informó que se cambió el diseño de la estructura de las naves compuestas por una techumbre tridimensional soportada con columnas "I", las cuales iban recubiertas por mortero, a una estructura formada a base de techumbre de lámina con monten, apoyados en vigas de sección variable y columnas "I", sin mortero; dicho cambio provocó una modificación sustantiva de lo requerido originalmente en la licitación, ya que para fines del análisis del rendimiento de los materiales sólo se consideró la aplicación de primario y acabado esmalte en las conexiones y hasta 5.00 cm en el interior de dicha columna, dejando el concreto o mortero proyectado en toda la longitud restante; asimismo, proporcionó copia de una demostración técnica que comprueba las variaciones de materiales y rendimientos, y anexó copia de los básicos núms. B.058 y B.059, de los planos y especificaciones del proyecto ejecutivo de talleres, de las columnas, de los cortes de marcos transversales, de la estructuración de la cubiertas originales y de los modificados, junto con el análisis del precio unitario sancionado por la supervisión externa; y señaló que en lo

referente a la duplicación de los materiales menores se tomaron en cuenta los rendimientos de mano de obra de los trabajos realizados, lo que significa que los materiales menores se dividieron en taller y en campo, en razón de que la colocación del primario anticorrosivo se realiza en dos momentos en taller y en obra.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que aun cuando informó que se cambió el diseño de la estructura de las naves compuestas por una techumbre tridimensional soportada con columnas "I", las cuales iban recubiertas por mortero, a una estructura formada a base de techumbre de lámina con monten, apoyados en vigas de sección variable y columnas "I", sin mortero, lo que provocó una modificación sustantiva de lo requerido originalmente en la licitación, no justificó la disgregación del precio unitario de concurso, puesto que no se obtuvo el beneficio en la calidad ni en el costo de los trabajos al disminuir el periodo de construcción de la estructura, situación que no se acredita, dado que se incrementó su costo, aunado a que la unidad de pago es por kilogramo de estructura, por lo que únicamente variaría el volumen de aplicación en los kilogramos de la estructura y se mantendría la misma unidad de pago y el rendimiento ofertado; además, el elemento estructural que se tomó de ejemplo para la demostración técnica con que se pretende comprobar las variaciones de materiales no fue localizado dentro del proyecto proporcionado, ni comprobó que no se hayan duplicado los costos de los materiales menores ya que estos representan un porcentaje con respecto al costo total de la mano de obra, por lo que subsiste el importe observado de 1,927.6 miles de pesos.

2018-0-09100-20-0359-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) por un monto de 1,927,584.56 pesos (un millón novecientos veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), por el pago de ese importe en el concepto no previsto en el catálogo original núm. SCTT-EXT0002.1, "Aplicación de primario y pintura en taller u obra de estructura metálica...", en las estimaciones núms. 22 y 23, con periodos de ejecución del 1 de enero al 28 de febrero de 2018, debido a que en los estudios preliminares de geotecnia y estructura la contratista propuso un cambio del proceso constructivo de la estructura, a fin de beneficiar la calidad y el costo de los trabajos al disminuir su periodo de realización, según se indicó en la justificación técnica del precio unitario fuera de catálogo; sin embargo, en su integración no se respetaron los costos básicos incluidos en el precio unitario de concurso núm. 19, "Suministro, fabricación en obra o taller, transporte y montaje de columnas de acero..." el que incluye los costos básicos núms. B.058 y B.059, referentes al "acabado: primario anticorrosivo base solvente 2 milésimas de pulgada" y al "acabado: pintura esmalte", con importes de \$169.50 y \$71.50, respectivamente, que al multiplicarlos por sus rendimientos de concurso de 0.005900 y 0.013986 dieron por resultado costos directos de \$1.00 para ambos, en lugar de los costos básicos propuestos por el contratista en los conceptos no previstos en el catálogo original en los que se consideraron rendimientos de 0.050000 en ambos casos que derivaron en el incremento de los costos directos a \$8.48 y \$3.58, asimismo, se detectó que en el básico núm. B.058, "Acabado: primario anticorrosivo base solvente 2

milésimas de pulgada" se duplicaron los costos de los materiales menores, por lo que al realizar el ajuste la ASF determinó un precio de \$4.37, en lugar de los \$13.98 pagados por la entidad fiscalizada, con lo que se determinó el importe observado; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracción II; y 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se observó que la residencia de obra recibió los trabajos objeto del contrato el 15 de octubre de 2018 sin tomar en cuenta que no estaban concluidos y que presentaban incumplimientos de las especificaciones particulares de construcción y de las normas de calidad, debido a que en las visitas de inspección física realizadas de manera conjunta entre personal de la entidad fiscalizada, de la contratista, de la supervisión externa y de la Auditoría Superior de la Federación el 15 de marzo y el 3 de abril de 2019 se verificó que en las vialidades interiores de talleres y cocheras no se realizaron los trabajos de señalamientos horizontal y vertical que estaban incluidos en el proyecto original, ni los del paso vehicular ubicado frente a los edificios de talleres y cocheras; además, en el edificio de talleres se constató que en las placas de anclaje del muro prefabricado de la fachada se tienen algunas piezas vencidas y en otras las soldaduras presentan oquedades; asimismo, existen canalizaciones sin concluir de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales; y en las calles Guadalajara y Barbabosa, colindantes con el predio donde se construyeron los talleres y las cocheras, se observó que los trabajos se encuentran inconclusos, con lo que se comprueba el incumplimiento del plazo convenido. Además, con la documentación proporcionada no se comprobó la realización de los planos definitivos de construcción, la entrega de los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes, los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados ni la constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos. Sobre el particular, cabe señalar que se agotó el monto autorizado de 1,272,061.2 miles de pesos para las obras sin que se hayan concluido, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículos 113, fracciones I y VI, 165 y 166, fracciones VII y VIII.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-017/2019 del 17 de mayo de 2019, informó que durante la ejecución de los trabajos se percató de que el recurso contratado sería insuficiente para concluir los trabajos, por lo que se instruyó a la contratista con objeto de que diera prioridad a los trabajos de talleres y cocheras para estar en condiciones de no obstaculizar el avance de la colocación de vías, a fin de resguardar los trenes, cabinas y equipamientos ya adquiridos, por lo que los trabajos de señalización se suspendieron para que, posteriormente con la reasignación de

recursos, pudieran concluirse; por lo que se refiere a las placas de anclaje del muro prefabricado en el edificio de talleres, se indicó que se realizaron las reparaciones, las cuales fueron recibidas a entera satisfacción de la residencia de obra y de la supervisión externa; en cuanto a los planos definitivos correspondientes a la construcción final de los trabajos se informó, que mediante el oficio núm. 4.3.0.2.-056/2019 del 10 de abril de 2019 se entregaron en formato digital 461 planos para su cotejo; asimismo, se adjuntó copia del escrito núm. SCTT.DGTFM-02-16/0537 del 12 de octubre de 2018 con el que la contratista hizo entrega a la residencia de obra de los manuales e instructivos de operación y mantenimiento, junto con los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los equipos electromecánicos; y en lo concerniente a que se agotó el monto autorizado para las obras sin que se hayan concluido, se señaló que el contrato se formalizó sobre la base de precios unitarios y no a precio alzado, por lo que los conceptos faltantes por ejecutar no se pagaron; y que todos los trabajos se ejecutaron conforme al plazo convenido.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que aun cuando la entidad fiscalizada acreditó que las reparaciones de las placas de anclaje del muro prefabricado del edificio de talleres fueron recibidas a entera satisfacción de la residencia de obra y de la supervisión externa e informó que, debido a que el recurso contratado era insuficiente para la conclusión de los trabajos, se dio prioridad a los trabajos dentro del polígono de talleres y cocheras, no desacreditó lo observado, toda vez que en el presupuesto de la partida con código UR "Urbanización" del catálogo de conceptos por un monto de 60,324.6 miles de pesos se incluyó el señalamiento tanto horizontal como vertical de las vialidades interiores de talleres y cocheras; posteriormente, mediante los convenios modificatorios, se incrementó el importe de dicha partida a 381,159.9 miles de pesos, por lo que la entidad fiscalizada contó con recursos suficientes para la ejecución y conclusión de esos trabajos; por lo que se refiere a la entrega de los 461 planos para su cotejo, se constató que no son los planos definitivos de la construcción final, toda vez que no tienen registradas las modificaciones que se llevaron a cabo en el transcurso de la obra, como el cambio de la techumbre de talleres y cocheras, en el cual todavía aparece la estructura tridimensional en módulos considerada originalmente; y en otros casos vienen archivos en blanco y no se encuentran avalados ni autorizados por la entidad fiscalizada, por lo que no se comprobó la realización de los planos definitivos de construcción, sin considerar que en el alcance del contrato de supervisión externa se tiene la actividad de mantener dichos planos debidamente actualizados; por otra parte, si bien se indicó que la contratista hizo entrega a la residencia de obra de los manuales e instructivos de operación y mantenimiento, junto con los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los equipos electromecánicos, no se acreditó dicha entrega; por último tampoco informó de las canalizaciones sin concluir de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales ni de los trabajos de las calles Guadalajara y Barbabosa colindantes con el predio donde se construyeron los talleres y las cocheras. Conviene señalar que no obstante las deficiencias detectadas en los trabajos, con fecha 15 de octubre de 2018 la residencia procedió a recibir la obra sin tomar en cuenta que los trabajos no estaban totalmente concluidos, y que en su caso, se haya formalizado el convenio modificatorio que redujera las metas establecidas.

2018-9-09112-20-0359-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, realizaron la recepción de los trabajos objeto del contrato de obra pública núm. DGTFM-02-16 el 15 de octubre de 2018 sin tomar en cuenta que no estaban totalmente concluidos y presentaban incumplimientos de las especificaciones particulares de construcción y de las normas de calidad, debido a que con las visitas de inspección física realizadas de manera conjunta entre personal de la entidad fiscalizada, de la contratista, de la supervisión externa y de la Auditoría Superior de la Federación el 15 de marzo y el 3 de abril de 2019 se constató que en las vialidades interiores de talleres y cocheras no se realizaron los trabajos de señalamientos horizontal y vertical que estaban incluidos en el proyecto original, ni los del paso vehicular ubicado frente a los edificios de talleres y cocheras; existen canalizaciones sin concluir de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales; en las calles Guadalajara y Barbabosa, colindantes con talleres y cocheras, se observó que los trabajos se encuentran inconclusos, con lo que se comprueba el incumplimiento del plazo convenido; aunado a que con la documentación proporcionada no se comprobó la realización de los planos definitivos de construcción, la entrega de los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes, junto con los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, ni la constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos; y a que se agotó el monto autorizado de 1,272,061,245.85 pesos (mil doscientos setenta y dos millones sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos, 85/100 M.N.) para la realización de las obras sin que se hayan concluido, y que en su caso, se haya formalizado el convenio modificatorio que redujera las metas establecidas, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 113, fracciones I, VI y VIII; 165; y 166, fracciones VII y VIII; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 7, fracciones I y VI; y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción Artículo 5, párrafo primero.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se detectó que la entidad fiscalizada no aplicó las sanciones a que se hizo acreedora la contratista por un importe de 5,109.0 miles de pesos, debido al incumplimiento del programa pactado para la conclusión de los trabajos del contrato, que se fijó para el 15 de marzo de 2018, además de que con fecha 15 de octubre de ese mismo año se recepcionaron los trabajos sin estar totalmente concluidos, lo que se verificó con las visitas de inspección física realizadas de manera conjunta entre personal de la entidad fiscalizada, de la contratista, de la supervisión externa y de la Auditoría Superior de la Federación el 15 de marzo y el 3 de abril de 2019, ya que en las vialidades interiores de talleres y cocheras no se realizaron los trabajos de señalamientos horizontal y vertical, tampoco los del paso vehicular ubicado frente al edificio de cocheras; en el edificio de talleres se constató que en las placas de anclaje del muro prefabricado de la fachada se tienen algunas piezas vencidas y

en otras las soldaduras presentan oquedades; asimismo, existen canalizaciones sin concluir de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales; en las calles Guadalajara y Barbabosa, colindantes con el predio de talleres y cocheras, los trabajos de las vialidades quedaron inconclusos; seis pozos de visita de la red de drenaje de la colonia Deportiva están sin concluir; y mediante el escrito núm. TR/TIMT/TYC/RMD/170318/001 del 17 de marzo de 2018 la supervisión externa indicó la relación de los conceptos pendientes de ejecutar a la fecha prevista para la determinación de los trabajos, sin que se haya acreditado su realización, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículo 46 Bis, párrafo primero; de Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículos 86; 87, párrafo primero; y 113, fracciones I, VI y XIV y cláusula décima, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-017/2019 del 17 de mayo de 2019, informó que durante la ejecución de los trabajos se observó que el recurso contratado-convenido era insuficiente para concluir los trabajos, por lo que con las minutas de trabajo núms. ASIG-2018-01 y ASIG-2018-02 de fechas 20 y 26 de enero de 2018 la residencia de obra instruyó a la contratista para que dieran prioridad a los trabajos dentro del polígono donde se ubican los talleres y cocheras, a fin de estar en condiciones de dar continuidad y funcionalidad a la obra, quedando suspendidos los trabajos, como la señalización horizontal y vertical en interiores; referente a las placas de anclaje del muro prefabricado en el edificio de talleres, indicó que realizaron las reparaciones, las cuales fueron recibidas a entera satisfacción de la residencia de obra y de la supervisión externa; en cuanto a los trabajos pendientes de ejecutar, señaló que mediante la minuta núm. REL-TRB-PEND-01 del 21 de marzo de 2018 las partes acordaron ejecutar trabajos hasta por un importe de 13,454.4 miles de pesos, respecto de los cuales calculó una sanción por 5.0% que corresponde a 672.7 miles de pesos; sin embargo, en abril de 2018 la contratista realizó trabajos por un importe de 12,447.1 miles de pesos y quedó un saldo pendiente de ejecutar por 1,007.3 miles de pesos, al que se le aplicó una sanción de 50.4 miles de pesos; en mayo de 2018 ejecutó obra por 286.9 miles de pesos y se le sancionó con 36.0 miles de pesos; en junio de 2018 se le aplicó una sanción por 18.4 miles de pesos; en julio de 2018, de 14.5 miles de pesos; y el saldo pendiente por 290.6 miles de pesos lo realizó en agosto 2018 posterior a la fecha de terminación de los trabajos convenidos en marzo de 2018 por lo que se aplicó la deductiva de la totalidad de importes parciales de las sanciones por un total de 792.0 miles de pesos en la estimación núm. 25; y mediante escrito del 30 de julio de 2018 la contratista comunicó la conclusión de los trabajos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada acreditó las reparaciones de las placas de anclaje del muro prefabricado del edificio de talleres, las cuales fueron recibidas a entera satisfacción de la residencia de obra y de la supervisión externa; e indicó que no se ejecutaron los trabajos de señalamientos horizontal y vertical en el interior del polígono de talleres y cocheras, ya que el recurso contratado-convenido fue insuficiente, por lo que se dio prioridad a los trabajos que no

obstaculizaran el avance de la colocación de vías y se estuviera en posibilidad de resguardar el parque vehicular de trenes, cabinas y equipamientos con el que ya se contaba; y de que se sancionó a la contratista por un importe de 792.0 miles de pesos en la estimación núm. 25, no desacreditó el incumplimiento del programa pactado, debido a que no solamente quedaron pendientes de ejecutar los trabajos de señalamiento horizontal y vertical en las vialidades interiores de talleres y cocheras, sino que los trabajos del paso vehicular ubicado frente al edificio de cocheras no se realizaron; los trabajos correspondientes a las calles de Guadalajara y Barbabosa no se concluyeron; respecto a las observaciones relativas a las canalizaciones sin concluir de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, especiales, de los seis pozos de visita de la red de drenaje de la colonia Deportiva y de la relación de los trabajos de la obra civil faltante señalados por la supervisión externa, no se proporcionó la documentación que compruebe la ejecución y conclusión de dichos trabajos ni proporcionó el convenio modificatorio que redujera las metas establecidas; ni el comprobante del trámite, autorización y pago de la estimación núm. 25 en la que informó que se aplicó la deductiva de la penalización por 792.0 miles de pesos, por lo que persiste el monto observado de 5,109.0 miles de pesos.

2018-0-09100-20-0359-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) por un monto de 5,109,024.79 pesos (cinco millones ciento nueve mil veinticuatro pesos 79/100 M.N.), por las sanciones que se hizo acreedora la contratista, debido al incumplimiento del programa pactado para la conclusión de los trabajos objeto del contrato, que se fijó para el 15 de marzo de 2018 y que no fueron aplicadas; además de que con fecha 15 de octubre de 2018 se recibieron los trabajos sin estar totalmente concluidos, lo que se verificó con las visitas de inspección física realizadas de manera conjunta entre personal de la entidad fiscalizada, la contratista, la supervisión externa y la Auditoría Superior de la Federación el 15 de marzo y el 3 de abril de 2019, debido a que en las vialidades interiores de talleres y cocheras no se realizaron los trabajos de señalamientos horizontal y vertical ni los del paso vehicular ubicado frente a los edificios de talleres y cocheras; existen canalizaciones sin concluir de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales; en las calles Guadalajara y Barbabosa, colindantes con el predio de talleres y cocheras, los trabajos de las vialidades quedaron inconclusos; seis pozos de visita de la red de drenaje de la colonia Deportiva están sin concluir; y mediante el escrito núm. TR/TIMT/TYC/RMD/170318/001 del 17 de marzo de 2018 la supervisión externa indicó la relación de los conceptos pendientes de ejecutar a la fecha prevista para la terminación de los trabajos ni proporcionó el convenio modificatorio que redujera las metas establecidas; sin que se haya acreditado su realización, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 46 Bis, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 86; 87, párrafo primero; y 113, fracciones I, VI y XIV; cláusula décima, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se verificó que la entidad fiscalizada realizó pagos por un monto de 10,224.7 miles de pesos con cargo en las estimaciones núms. 12 BIS, 16, 17, 18 BIS, 20, 20 BIS, 23 y 24, con períodos de ejecución del 1 al 31 de marzo, del 1 al 31 de julio, del 1 al 31 de agosto, del 1 al 30 de septiembre, del 1 al 30 de noviembre de 2017 (las núms. 20 y 20 BIS) y del 1 de febrero al 15 de marzo de 2018 (las núms. 23 y 24), debido a que se determinaron diferencias de volúmenes en 11 conceptos de obra, integrados de la manera siguiente: 817.9 miles de pesos en el núm. T5PUE-0112 "Construcción de terraplenes..."; 1,200.6 miles de pesos en el núm. DREN-005 "Suministro y colocación de malla geotextil"; 1,175.8 miles de pesos en el núm. T5PUE-0048 "Construcción de capa rompedora de capilaridad"; 10.6 miles de pesos en el núm. TRAZ-0001 "Trazo y nivelación"; 97.6 miles de pesos en el núm. DRN_001.6 "Suministro e instalación de tubería de PAD de 300 mm"; 15.7 miles de pesos en el núm. INS_003 "Suministro e instalación de pozo de visita..."; 3,626.8 miles de pesos en el T5PUE-0601 "Capa de terreno natural estabilizada con calhidra"; 971.4 miles de pesos en el núm. T5PUE-0204 "Despalme del terreno, de capa vegetal de 20 cm"; 880.7 miles de pesos en el núm. T5PUE-0202 "Excavación a cielo abierto"; 892.7 miles de pesos en el concepto núm. PAV-0009 "Carpeta asfáltica", sin verificar que existen diferencias entre los volúmenes pagados y los verificados por la ASF en la visita a las calles Barbabosa y Guadalajara ubicadas en la colonia Deportiva, colindantes con el predio de talleres y cocheras el 2 y 3 de abril de 2019 de manera conjunta con personal de la residencia de obra, de la contratista y de la supervisión externa; y 534.9 miles de pesos en el núm. T5PUE-0089 "Cuneta de sección trapezoidal..." debido a que en dicha visita se constataron que los trabajos presentan mala calidad, ya que se observa el acero y agregados expuestos, asimismo, las losas que forman la cuneta están agrietadas y en algunos casos fracturadas, y no cuentan con taludes que la respalden, además de que todos los conceptos mencionados carecen de las pruebas de control de calidad de los trabajos, del reporte fotográfico que muestre su proceso de ejecución y del proyecto ejecutivo para la construcción de ambas calles con el que se acredite su sección, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113 fracciones I, VI, IX y XIV; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

En respuesta y como acción derivada del acta de presentación de resultados finales y observaciones preliminares núm. 004/CP2018 del 30 de abril de 2019, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. 4.3.0.2.-075/2019 y 4.3.1.4.2.1.-017/2019 de fechas 2 y 17 de mayo de 2019, informó que son correctos los volúmenes observados por la ASF en el concepto núm. T5PUE-0112 "Construcción de terraplenes..." y que el pago generado en relación con la calle Barbabosa se aplicó las deductiva en la estimación núm. 18 en el que se incluyeron tanto los trabajos de la calle mencionada como los ejecutados en el polígono de talleres y cocheras; respecto del concepto núm. DREN-005 "Suministro y colocación de malla geotextil", indicó que se dedujeron 1,060.8 miles de pesos en la estimación núm. 24, por trabajos correspondientes a las calles Barbabosa y Guadalajara, la glorieta y la colonia Deportiva, y que

es correcta la observación de la ASF, por lo que la residencia de obra realizó la verificación de los volúmenes obtenidos en la visita de obra con lo pagado y lo comparó con la deductiva señalada, determinando que existe un importe pendiente de deducir por 139.6 miles de pesos. En cuanto al concepto núm. T5PUE-0048 "Construcción de capa rompedora de capilaridad", señaló que con cargo en la estimación núm. 20-Bis se realizaron pagos de la calle Guadalajara 2 (colonia Deportiva) por un importe de 11,950.9 miles de pesos, en los que se aplicó una deductiva de 712.1 miles de pesos como resultado de la conciliación de volúmenes finales en la estimación núm. 24; por lo que se refiere al concepto núm. TRAZ-0001 "Trazo y nivelación", informó que los volúmenes generados en las estimaciones mencionadas en un principio corresponden a la calle Guadalajara 2 (colonia Deportiva), mas no a la calle Guadalajara, y que dichos trabajos sí se realizaron ya que eran necesarios para llevar a cabo los trabajos de drenaje sanitario. En lo que corresponde a los conceptos núm. DRN_001.6 y núm. INS_003, referentes al suministro e instalación tanto de tubería de PAD de 300 mm como pozo de visita, expresó que se aplicará la deductiva de los importes observados; en el caso del concepto núm. T5PUE-0601 "Capa de terreno natural estabilizada con calhidra", proporcionó copia de los números generadores de los volúmenes ejecutados e informó que se aplicará una deductiva por un importe de 658.6 miles de pesos. Por lo que toca a los conceptos núms. T5PUE-0204 y T5PUE-0202, referentes al despalme del terreno, de capa vegetal de 20 cm y a la excavación a cielo abierto, adjuntó copia de los números generadores con los volúmenes cobrados en la estimación núm. 23; y en relación con el concepto núm. PAV-0009 "Carpeta asfáltica", señaló que en la estimación núm. 20-Bis se consideró un pago por trabajos en la calle Guadalajara 2 (colonia Deportiva) los cuales no se ejecutaron, y que en las estimaciones núms. 23, 24 y 25 se aplicaron las deductivas por un importe de 3,374.4 miles de pesos además proporcionó la tabla de volúmenes finales conciliados en la que se observa que aplicó una deductiva por 117.8 miles de pesos en el área de talleres y cocheras. Por último, respecto al concepto núm. T5PUE-0089 "Cuneta de sección trapezoidal...", informó que se hará efectiva la garantía de vicios ocultos a fin de que se reparen los daños detectados y que, como resultado de lo observado en los conceptos referidos, se aplicará una deductiva por un total de 566.4 miles de pesos en la estimación de finiquito.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que se justificó un importe de 5,547.0 miles de pesos en el que incluyeron los importes observados de 971.4 y 880.7 miles de pesos correspondientes a los conceptos núms. T5PUE-0204 y T5PUE-0202, referentes al despalme del terreno, de capa vegetal de 20 cm y a la excavación a cielo abierto, debido a que se proporcionaron los números generadores en donde se observan los volúmenes correctamente pagados en la estimación núm. 23; en el concepto núm. T5PUE-0112 "Construcción de terraplenes..." se comprobó con los números generadores que se aplicó en la estimación núm. 18 una deductiva de 726.7 miles de pesos de los 817.9 miles de pesos observados por trabajos pagados no ejecutados en la calle Barbabosa, y subsiste la diferencia por un monto de 91.2 miles de pesos, ya que no se acreditó la totalidad del volumen; en el concepto núm. T5PUE-0601 "Capa de terreno natural estabilizada con calhidra", se justifican y comprueban con los números generadores los volúmenes ejecutados por un importe de 2,968.2 miles de pesos, y subsiste un monto de 658.6 miles de pesos, debido a que no proporcionó la documentación que compruebe que se haya aplicado dicha deductiva; en

relación con el concepto núm. DREN-005 "Suministro y colocación de malla geotextil" no se acreditó la deductiva aplicada en la estimación núm. 24 por un importe de 1,060.8 miles de pesos, ni que los volúmenes correspondan a la calle Barbabosa, a la glorieta ni a las calles Guadalajara y Guadalajara 2 (colonia Deportiva), ya que no están referenciados en la estimación ni en los números generadores, además de que no se proporcionó copia de la documentación que compruebe la deductiva aplicada de 139.6 miles de pesos, por lo que persiste el importe de 1,200.6 miles de pesos; respecto del concepto núm. T5PUE-0048 "Construcción de capa rompedora de capilaridad", no se acreditó la deductiva aplicada en la estimación núm. 24 por un importe de 712.1 miles de pesos, ya que ni en la estimación ni en los números generadores se precisa que correspondieran a la calle Guadalajara, ni se proporcionó la documentación que justifique o acredite la diferencia por un importe de 463.7 miles de pesos, por lo que subsiste el importe observado de 1,175.8 miles de pesos; en cuanto al concepto núm. TRAZ-0001 "Trazo y nivelación", en el generador se indica que los trabajos se realizaron en la calle Guadalajara, y no en la colonia Deportiva, además de que, en la integración de los precios unitarios núms. DRN_001.5, INS_003.1, INS_003.2, INS_003.3, INS_003.4, INS_003.5, relativos a trabajos de tuberías y de pozos de visita, se incluyen las actividades de trazo y nivelación, las que se duplican con los alcances de dichos precios, por lo que persiste el importe de 10.6 miles de pesos; en lo que concierne a los conceptos núms. DRN_001.6 y INS_003, referentes al suministro e instalación de tubería de PAD de 300 mm como de pozo de visita, no se acreditó documentalmente la deductiva correspondiente, por lo que persisten los importes observados de 97.6 y 15.7 miles de pesos; por lo que se refiere al concepto núm. PAV-0009 "Carpeta asfáltica", no se acreditaron las deductivas aplicadas en las estimaciones núms. 23, 24 y 25, por un importe de 3,374.4 miles de pesos por trabajos que correspondan a la calle Guadalajara 2, por lo que persiste el importe observado de 892.7 miles de pesos; y en relación con el concepto núm. T5PUE-0089 "Cuneta de sección trapezoidal...", no se presentó la documentación que compruebe que se hizo efectiva la garantía de vicios ocultos o que se hayan corregido los trabajos de mala calidad observados, por lo que subsiste el importe determinado por 534.9 miles de pesos; por lo que del monto observado de 10,224.7 miles de pesos, se justificaron 5,547.0 miles de pesos y subsiste un importe de 4,677.7 miles de pesos.

2018-0-09100-20-0359-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) por un monto de 4,677,683.13 pesos (cuatro millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 13/100 M.N.), por el pago de ese importe en 9 conceptos de obra, integrados de la manera siguiente: 91,159.48 pesos (noventa y un mil ciento cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.) en el núm. T5PUE-0112 "Construcción de terraplenes"...; 1,200,560.86 pesos (un millón doscientos mil quinientos sesenta pesos 86/100 M.N.) en el núm. DREN-005 "Suministro y colocación de malla geotextil"; 1,175,805.00 pesos (un millón ciento setenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) en el núm. T5PUE-0048 "Construcción de capa rompedora de capilaridad"; 10,611.30 pesos (diez mil seiscientos once pesos 30/100 M.N.) en el núm. TRAZ-0001 "Trazo y nivelación"; 97,569.75 pesos (noventa y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.) en el núm. DRN_001.6 "Suministro e instalación de tubería de PAD de 300 mm";

15,659.94 pesos (quince mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 94/100 M.N.) en el núm. INS_003 "Suministro e instalación de pozo de visita"...; 658,636.08 pesos (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos 08/100 M.N.) en el T5PUE-0601 "Capa de terreno natural estabilizada con calhidra"; 892,735.12 pesos (ochocientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.) en el núm. PAV-0009 "Carpeta asfáltica", sin verificar que existen diferencias entre los volúmenes pagados y los verificados por la ASF en la visita a las calles Barbabosa y Guadalajara ubicadas en la colonia Deportiva, colindantes con el predio de talleres y cocheras el 2 y 3 de abril de 2019 de manera conjunta con personal de la residencia de obra, de la contratista y de la supervisión externa; y 534,945.60 pesos (quinientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.) en el núm. T5PUE-0089 "Cuneta de sección trapezoidal..." debido a que en dicha visita se constataron que los trabajos presentan mala calidad, ya que se observa el acero y agregados expuestos, asimismo, las losas que forman la cuneta están agrietadas y en algunos casos fracturadas, y no cuentan con taludes que la respalden, además de que todos los conceptos mencionados carecen de las pruebas de control de calidad de los trabajos, del reporte fotográfico que muestre su proceso de ejecución y del proyecto ejecutivo para la construcción de ambas calles con el que se acredite su sección; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113 fracciones I, VI, IX y XIV; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se detectó que los trabajos de relleno, excavaciones, banquetas, guarniciones, vialidades, instalaciones y registros, los cuales ya estaban concluidos y pagados, fueron demolidos para realizar trabajos de cimentación de los edificios "Cabinas de pintura", "Torno rodero" y "Simulador" con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, que tiene por objeto el "suministro y colocación de material rodante...", lo que se constató con el recorrido por el sitio de los trabajos que el 15 de marzo de 2019 llevaron a cabo de manera conjunta personal de las contratistas de obra, de servicios de supervisión, de asesoría, control y seguimiento del proyecto de la SCT y de la ASF y denota que la entidad fiscalizada no realizó una correcta planeación, coordinación de las obras y de los servicios, aunado a que cuenta con el apoyo de la empresa de servicios a cargo del contrato núm. DGTFM-32-14, cuyo objeto es proporcionar "servicios relacionados con la obra pública consistentes en la asesoría, control y seguimiento de todos los eventos relacionados con el proyecto..." y que dentro de sus obligaciones contractuales está la de interrelacionar las tres etapas del proyecto antes, durante y después de la ejecución de la obra, por lo que, como resultado de esta falta de planeación, ya que se demolieron trabajos ya concluidos para ejecutar trabajos de cimentación de otros edificios, por lo que se generaron sobrecostos de las obras, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas Artículo 24, párrafo primero; y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículo 113, fracciones I y VII.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-017/2019 del 17 de mayo de 2019, informó que contó con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción y normas de calidad, tomando en consideración que se trata de una obra pública de gran complejidad, que por ello basta con un avance en el desarrollo del proyecto ejecutivo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar en forma ininterrumpida los trabajos hasta su conclusión, además de que la normativa señala que pueden existir variaciones del proyecto, sin que éstas sean sancionables, punibles o estén prohibidas. También, informó que se contó con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales, generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros, términos de referencia y alcance de servicios, documentos que existen para este proyecto conforme a lo señalado en la ley.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada informó que contó con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción y normas de calidad, con los que ejecutó los trabajos, conforme al programa de ejecución convenido y que la normativa le permite tener variaciones en los proyectos sin que éstas sean sancionables, no desacreditó la falta de planeación y de coordinación de los trabajos, ya que la demolición de los trabajos de relleno, excavaciones, banquetas, guarniciones, vialidades, instalaciones y registros que ya estaban concluidos y pagados generó tanto el sobre costo de las obras como su retraso.

2018-9-09112-20-0359-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no previeron una correcta planeación y coordinación de las obras y de los servicios, debido a que se ejecutaron y pagaron trabajos de relleno, excavaciones, banquetas, guarniciones, vialidades, instalaciones y registros que posteriormente se demolieron para realizar trabajos de cimentación de los edificios "Cabina de pintura", "Torno rodero" y "Simulador" con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cuyo objeto consiste en realizar el "suministro y colocación de material rodante", lo que se constató con el recorrido del 15 de marzo de 2019 que llevaron a cabo de manera conjunta personal de las contratistas de obra, de servicios de supervisión, de asesoría, control y seguimiento del proyecto de la SCT y de la ASF y aunado a que cuenta con el apoyo de la empresa de servicios a cargo del contrato núm. DGTFM-32-14,

cuyo objeto es proporcionar "servicios relacionados con la obra pública consistentes en la asesoría, control y seguimiento de todos los eventos relacionados con el proyecto" y la que dentro de sus obligaciones contractuales está la de interrelacionar las tres etapas del proyecto antes, durante y después de la ejecución de la obra, por lo que, como resultado de esta falta de planeación, se generaron sobrecostos de las obras, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 24, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, fracciones I y VII; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 7, fracciones I y VI; y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción Artículo 5, párrafo primero.

7. Con la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 13,962.8 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de indirectos núms. 1, 3, 4 y 5, con periodos de ejecución del 8 de abril de 2016 al 30 de noviembre de 2017 en la primera y del 1 de enero al 15 de marzo de 2018 en las tres últimas, sin que se acreditara que la contratista permaneció en el sitio de los trabajos hasta el 15 de marzo de 2018, ya que tanto las obras incluidas en el alcance del contrato de talleres y cocheras como los trabajos de las calles Guadalajara y Barbabosa no se concluyeron, aunado a que mientras la contratista consideró en su cálculo de ajuste de indirectos un periodo de 707 días naturales, en el convenio núm. 5 se indicaron 643 días naturales, conforme a los cuales se realizó el análisis y se determinó la diferencia indicada. Por otra parte, se observó que en la actualización del indirecto se pagaron los fletes y acarreos de campamentos, los cuales no son procedentes, ya que se cubrió su permanencia continua mediante el pago por la depreciación, mantenimiento y renta de los campamentos, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 102, fracción I; y 113, fracción VI; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-017/2019 del 17 de mayo de 2019, informó que existe un error en el plazo total de los trabajos por ejecutar del convenio modificadorio núm. 5, ya que conforme a los días realmente contratados-convenidos se inició el 8 de abril de 2016 y terminó el 15 de marzo de 2018, lo cual resultó en una contabilización aritmética de 707 días naturales y se confirma con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos para el convenio núm. 5; por lo que respecta al pago de los fletes y acarreos de campamentos, mediante el oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-101/2018 y como resultado del proceso de conciliación del finiquito, la residencia de obra detectó que se había realizado el pago de los fletes y acarreos de campamentos, por lo que se aplicará la deductiva en la estimación de finiquito; asimismo, señaló que dicha deductiva se formuló antes de la intervención de esta instancia de fiscalización, por lo que no es procedente el cobro de intereses financieros y anexó copia del convenio modificadorio núm. 5, de su programa de erogaciones y de los oficios de revisión del costo indirecto y de la determinación de la deductiva que se aplicará en la estimación de finiquito.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada señaló que existe un error en el plazo total de los trabajos que se habían de ejecutar del convenio modificatorio núm. 5, ya que el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2016 y el 15 de marzo de 2018 suma 707 días naturales, conforme al programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos; y que aplicará en la estimación de finiquito la deductiva del cargo considerado por los fletes y acarreos de campamentos, no desacreditó lo observado por la ASF, debido a que la formalización del convenio núm. 5 tuvo por objeto reconocer la suspensión de los trabajos correspondientes a las terracerías, pavimentación, obra civil, obras inducidas y urbanización de las calles de Guadalajara y Barbabosa, los cuales no se concluyeron y ello se constató con las visitas al sitio de los trabajos realizadas de manera conjunta por personal de la entidad fiscalizada, de la contratista, de la supervisión externa y de la Auditoría Superior de la Federación el 15 de marzo y el 3 de abril de 2019; por tanto, no comprobó que la contratista permaneció en el sitio de los trabajos hasta la fecha de conclusión pactada en el convenio referido; aunado a que no proporcionó la documentación comprobatoria de la deductiva correspondiente por la improcedencia de los pagos de los fletes y acarreos de campamentos, no obstante que la residencia de obra indicó que éstos se detectaron con anterioridad a la intervención de la ASF, por lo que persiste el monto observado por 13,962.8 miles de pesos.

2018-0-09100-20-0359-06-005 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) por un monto de 13,962,820.15 pesos (trece millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos veinte pesos 15/100 M.N.), por pago de ese importe en las estimaciones de ajuste de indirectos núms. 1, 3, 4 y 5, con periodos de ejecución del 8 de abril de 2016 al 30 de noviembre de 2017 en la primera y del 1 de enero al 15 de marzo de 2018 en las tres últimas, sin que se acreditara que la contratista permaneció en el sitio de los trabajos hasta la fecha de 15 de marzo de 2018, ya que tanto las obras incluidas en los alcances del contrato de talleres y cocheras como los trabajos de las calles Guadalajara y Barbabosa no se concluyeron, aunado a que mientras la contratista consideró en su cálculo de ajuste de indirectos un periodo de 707 días naturales, en dicho convenio se indicaron 643 días naturales, conforme a los cuales se realizó el análisis y se determinó la diferencia. Además se observó que en la determinación del indirecto se pagaron los fletes y acarreos de campamentos, los cuales no son procedentes, ya que se cubrió su permanencia continua mediante el pago de la depreciación, mantenimiento y renta de los campamentos; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 102, fracción I; y 113, fracción VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16 se determinó que la entidad fiscalizada pagó un importe de 8,300.1 miles de pesos en la estimación núm. 24, con un periodo de ejecución del 1 al 15 de marzo de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0644-A "Las excavaciones para estructuras a cielo abierto en el terreno natural o en rellenos existentes, a cualquier profundidad...", conforme a un precio unitario de \$291.01, que incluye realizar las excavaciones para estructuras a cielo abierto en el terreno natural o en rellenos existentes, a cualquier profundidad, para alojar estructuras de concreto reforzado en el sitio donde se construirán los edificios de talleres y cocheras, el edificio administrativo y los edificios secundarios, entre otros, de acuerdo con la justificación técnica para la procedencia de dicho precio, sin que se tomara en cuenta el alcance del precio unitario de catálogo con clave núm. EXC-0011 "Excavación a cielo abierto...", en el que se indica que la excavación a máquina se realizará en cualquier zona, en cualquier tipo de material, a cualquier profundidad, considerando el abatimiento del nivel de aguas freáticas y/o de lluvia, incluyendo materiales, mano de obra, afine de taludes y fondo de excavación, obras auxiliares para la estabilización de cortes de excavación y todo lo necesario para su correcta ejecución, ofertado con un precio unitario de \$88.72, además de que en los soportes de pago de dicha estimación se hace referencia al concepto de catálogo, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracción II; y 113, fracciones I y VI; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-017/2019 del 17 de mayo de 2019, informó que, con base en la minuta de campo del 8 de septiembre de 2016 en la que intervinieron la supervisión externa, la contratista y la residencia de obra de la SCT, por proceso constructivo se ordenó a la contratista que realizara la excavación para estructuras a cielo abierto, debido a que los trabajos del concepto no previsto en el catálogo original son diferentes y se rigen por otra normativa, a diferencia de los trabajos considerados en el catálogo original, ya que los trabajos ejecutados corresponden a "excavación en estructuras", en donde se deja a la experiencia del contratista la utilización del equipo, cuidando el detalle de los trabajos, ya que se debe cubrir solamente el área delimitada de la excavación; contrariamente al precio unitario de catálogo, el cual se refiere a "excavación en terracerías"; asimismo, indicó que, de manera provisional la contratista cobró los trabajos conforme al precio unitario de catálogo, por lo que se mantuvo la referencia de lo originalmente solicitado, pero por el cambio de las condiciones de los trabajos y una vez definido el concepto no previsto en el catálogo original y acreditados los rendimientos en función del grado de dificultad se cobró dicho concepto; y anexó copia de las normas de excavación en terracerías y de excavación en estructuras.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada informó que cambiaron las condiciones de trabajo, al considerarse en el concepto del catálogo original la excavación en terracerías y ejecutarse la excavación en estructuras, como se ordenó en la minuta de campo del 8 de septiembre de 2016, no desacreditó lo observado, puesto que el precio unitario de catálogo incluye excavaciones a cielo abierto, en cualquier zona, en cualquier tipo de material, a cualquier profundidad, además de que con los números generadores se comprobó que los trabajos de excavación se realizaron para conformar terracerías tanto en el paso a desnivel como en la salida de emergencia, por lo que persiste el importe observado de 8,300.1 miles de pesos.

2018-0-09100-20-0359-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) por un monto de 8,300,071.98 pesos (ocho millones trescientos mil setenta y un pesos 98/100 M.N.), por pago de ese importe en la estimación núm. 24, con un periodo de ejecución del 1 al 15 de marzo de 2018, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. T5PUE-0644-A "Las excavaciones para estructuras a cielo abierto en el terreno natural o en rellenos existentes, a cualquier profundidad...", conforme a un precio unitario de \$291.01, sin considerar que en la justificación de la procedencia de dicho precio se menciona que por proceso constructivo se le indica a la contratista realizar las excavaciones para estructuras a cielo abierto en el terreno natural o en rellenos existentes, a cualquier profundidad, para alojar estructuras de concreto reforzado en el sitio donde se construirán los edificios de talleres y cocheras, edificio administrativo y los edificios secundarios, entre otros, sin tomar en cuenta que en el alcance del precio unitario de catálogo con clave núm. EXC-0011 "Excavación a cielo abierto" se contempla la excavación a máquina, en cualquier zona, en cualquier tipo de material, a cualquier profundidad, y el abatimiento del nivel de aguas freáticas y/o de lluvia, incluyendo materiales, mano de obra, afine de taludes y fondo de excavación, obras auxiliares para la estabilización de cortes de excavación y todo lo necesario para su correcta ejecución, además de que en los soportes de pago de dicha estimación se hace referencia al concepto de catálogo, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículos 107, fracción II; y 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

9. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-02-16 se constató que la entidad fiscalizada no realizó los estudios ni contó con un proyecto ejecutivo completo previamente al inicio de los trabajos, debido a que se modificaron las especificaciones de construcción de los sistemas ferroviarios, de energía y de telecomunicaciones; y que la contratista realizó la campaña geotécnica complementaria de capacidad de carga en junio de 2016, no obstante que los trabajos se iniciaron el 8 de abril

del mismo año, lo que generó cambios en la estructura de los pavimentos, en la cimentación, el diseño de la techumbre de los edificios y el proceso constructivo del canal oriente y de la playa de vías; originó cantidades adicionales y conceptos no previstos en el catálogo; y obligó a la formalización de cuatro convenios modificatorios que incrementaron el monto en 329,793.6 miles de pesos, es decir, el 35.0% del monto original; y en 343 días naturales, el 114.3 %, el plazo de ejecución original de los trabajos, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 24, párrafos cuarto y quinto.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019 formalizada con el acta núm. 004/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.1.4.2.1.-017/2019 del 17 de mayo de 2019, informó que la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal (DGTFM), ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM), celebró el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precio alzado núm. DGTFM-09-14 con la proyectista a fin de que se efectuaran estudios de topografía, mecánica de suelos, ambientales e hidrológicos para elaborar el proyecto ejecutivo de la construcción del Tren Interurbano México-Toluca, los que entregaron a la DGTFM y a la empresa contratada para la realización de servicios de asesoría, control y seguimiento del tren; y para que se consideraran en la convocatoria de la licitación pública internacional núm. LO-00900988-T20-2015 referente a la construcción de talleres y cocheras, con lo que se comprueba que se contó con el proyecto ejecutivo para licitar los diversos tramos de obra, con la planeación adecuada y en cumplimiento de la ley; además, indicó que para iniciar los trabajos preliminares, como trazo y nivelación, desmonte, despilpe y excavación, no era necesario tener los estudios de la campaña geotécnica, tal como se estipuló en el programa de obra, por lo que estuvo en tiempo para realizar el estudio geotécnico complementario necesario para revisar los trabajos de cimentación de los edificios que se iniciaron en julio de 2016; y se anexó el programa mensual de ejecución de los trabajos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que si bien la entidad fiscalizada informó que se contó con el proyecto ejecutivo previamente al inicio de la ejecución de los trabajos y que no era necesario tener la campaña geotécnica para empezar los trabajos preliminares, no desacreditó lo observado, debido a que con su respuesta la propia entidad fiscalizada confirmó que no era necesario contar con los estudios de la campaña geotécnica, lo que originó cantidades adicionales y conceptos no previstos en el catálogo original y obligó a la formalización de cuatro convenios modificatorios que incrementaron el monto y el plazo en 329,793.6 miles de pesos y 343 días naturales y superaron en 35.0% y 114.3 % el monto y el plazo originales de los trabajos.

2018-9-09112-20-0359-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores

públicos que, en su gestión, no realizaron los estudios ni contaron con un proyecto ejecutivo completo previamente al inicio de los trabajos, debido a que se modificaron las especificaciones de construcción de los sistemas ferroviarios, de energía y de telecomunicaciones; ya que la contratista realizó la campaña geotécnica complementaria de capacidad de carga en junio de 2016, no obstante los trabajos se iniciaron el 8 de abril del mismo año, lo que generó cambios en la estructura de los pavimentos, en la cimentación, el diseño de la techumbre de los edificios y el proceso constructivo del canal oriente y de la playa de vías; originó cantidades adicionales y conceptos no previstos en el catálogo; y obligó a la formalización de cuatro convenios modificatorios que incrementaron el monto en 329,793,656.33 pesos (trescientos veintinueve millones setecientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 33/100 M.N.)(35.0%) y el plazo en 343 días naturales (el 114.3 %), en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 24, párrafo cuarto y quinto; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 7, fracciones I y VI; y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción Artículo 5, párrafo primero.

10. Se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, ya que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.18.-010 del 10 de enero de 2018 le fue asignado al proyecto “Construir el Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa” un presupuesto original de 13,157,936.9 miles de pesos; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó una reducción de 2,753,852.2 miles de pesos, por lo que el importe total asignado fue de 10,404,084.7 miles de pesos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 38,745,978.52 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos y Aseguramiento de calidad.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 9 observaciones las cuales generaron: 3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 6 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 12 de junio de 2019, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Construcción de Talleres y Cocheras del Tren Interurbano

México-Toluca, en el Estado de México” a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- Se recibieron los trabajos del contrato revisado sin tomar en cuenta que no se concluyeron y que presentaban incumplimientos tanto de las especificaciones particulares de construcción como de las normas de calidad.
- No se realizó una correcta planeación y coordinación de las obras y de los servicios, ni se contó con el proyecto ejecutivo completo previamente al inicio de los trabajos.

Además, se determinaron pagos indebidos por un total de 38,746.0 miles de pesos, los cuales integraron por los siguientes importes.

- De 14,996.5 miles de pesos por la incorrecta integración de tres precios fuera de catálogo y para trabajos de excavación, formación de capa de capilaridad y recubrimiento primario y acabado del acero estructural.
- De 4,677.7 miles de pesos por diferencias de volúmenes y mala calidad en la ejecución de los trabajos de las calles Guadalajara y Barbabosa.
- De 13,962.8 miles de pesos, debido a que se pagó el ajuste de los costos indirectos sin que se acreditara que la contratista permaneció en el sitio de los trabajos hasta la fecha de conclusión convenida por las partes.
- De 5,109.0 miles de pesos, debido a que no se aplicaron las sanciones a que se hizo acreedora la contratista por el incumplimiento del programa pactado para la conclusión de los trabajos.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Ing. José Luis Nava Díaz

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 24, párrafos primero, cuarto y quinto; y 46 Bis, párrafo primero.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 86; 87, párrafo primero; 102, fracción I; 107, fracción II; 113, fracciones I, VI, VII, IX y XIV; 165; 166, fracciones VII y VIII; y 193.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 7, fracciones I y VI; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción Artículo 5, párrafo primero; y cláusula décima, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-02-16.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.